Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto que se suprimen.

Se reproducen asimismo, los considerandos tercero a séptimo de la sentencia de casación que antecede, además de las reflexiones sexta a octava de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que las consideraciones de la sentencia de casación que se han tenido por reproducidas, conducen a desestimar la excepción de pago opuesta por el Fisco en el escrito de contestación de 25 de enero de 2015, rolante a fojas 100 de autos, mismas que impiden aceptar la alegación del demandado de declarar improcedente la indemnización impetrada por los actores, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional atinente a la materia, que busca precisamente obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resarcimiento que encuentra su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso, y la efectiva intervención de tales agentes, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

TXPONLXYVY

2.- Que, para efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

3.- Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron los apremios ilegítimos sufridos por el demandante y su prisión en un territorio insular.

TXPONLXYVY

4.- Que apreciando las probanzas rendidas en las especie por los demandantes, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma total de $ 340.000.000 (trescientos cuarenta millones de pesos), la que se desglosa en $ 100.000.000 (cien millones de pesos) para la cónyuge sobreviviente Fidelisa Eliana Ojeda Román; y en $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) para cada uno de sus tres hijos, a saber, María Eliana, Armando Enrique y Andrés Enrique, todos apellidados Jiménez Ojeda.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 341 y siguientes, en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, por haberse acogido las excepciones de pago y de prescripción deducidas por éste y, en su lugar, se resuelve que se rechazan las referidas excepciones, **acogiéndose parcialmente** la demanda de fojas 85, declarando que **se condena** al Fisco de Chile a pagar la suma **$ 340.000.000 (trescientos cuarenta millones de pesos),** la que se desglosa en $ 100.000.000 (cien millones de pesos) para la cónyuge sobreviviente Fidelisa Eliana Ojeda Román; y en $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) para cada uno de sus tres hijos, a saber, María Eliana, Armando Enrique y Andrés Enrique, todos apellidados Jiménez Ojeda, como resarcimiento del daño moral demandado.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

TXPONLXYVY

No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Lagos, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia, su autor.

Nº 3.432-2018

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G., y Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Lagos y Barra, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS ROCHA
MINISTRO
Fecha: 03/12/2019 13:32:22

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 03/12/2019 13:32:23

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 03/12/2019 13:32:23

TXPONLXYVY

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 03/12/2019 13:36:52

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 03/12/2019 13:36:53

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TXPONLXYVY